



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 8 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2023 13:59:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2023 19:29:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2023 16:36:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VALLADOLID ZETA VICTOR JULIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 16:05:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2023 12:08:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2023 10:49:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación excepcional inadmisibles

El procesado, si bien postula temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional y, en este caso, tampoco desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. De ahí que no haya fundamentado su recurso como exige la norma procesal y como la jurisprudencia citada desarrolló.

Por el contrario, los fundamentos expuestos sobre los temas propuestos en realidad importan el cuestionamiento de la motivación efectuada sobre los elementos de convicción analizados por el *a quo* y el *ad quem*, que acreditan tanto su vinculación con los hechos, como el peligro de obstaculización. La fundamentación expuesta sobre los temas propuestos como interés casacional no permite abrir la sede casacional. En el fondo, la censura del recurrente encierra un acceso a la sede suprema, que solo sería posible desde una casación ordinaria, que no le corresponde, lo cual también se encuentra descartado, como señaló previamente, dado el análisis de los elementos de convicción efectuado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 860-2023/Lima

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado LUIS MIGUEL VÍLCHEZ PALZA contra el auto de vista, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 198), expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, del quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 122), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra el citado imputado y el procesado Alejandro Fidel Carran Siccha por la presunta comisión del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio de la

Municipalidad Distrital de La Victoria; y contra Alejandro Fidel Carran Siccha por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Jessica Tay Yep, por el plazo de nueve meses.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado LUIS MIGUEL VÍLCHEZ PALZA, en su recurso de casación (foja 208), instó el acceso excepcional al recurso de casación —inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal— y, en concordancia, invocó la causal referida a la lesión de las garantías de motivación, legalidad procesal y el derecho de defensa (inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

Como agravios concretos, denunció que:

1.1. La Sala Superior no respetó los criterios vinculantes establecidos por la Corte Suprema en temas de prisión preventiva e, incluso, la contradijo; en ese sentido, propuso tres temas para desarrollar y un cuarto para evidenciar la existencia de línea jurisprudencial de la Corte Suprema, contradicha por un tribunal inferior; a saber:

i) no se debe permitir la declaración del testigo que exprese conceptos u opiniones personales sobre los hechos, ii) la valoración del testigo debe obedecer las reglas de la lógica y además requieren de actos de corroboración, iii) la ausencia de elementos periféricos y/o directos que corroboren la versión del testigo, exige al juzgador exponer y desarrollar los resultados obtenidos de todos los elementos de convicción existentes (sic); y iv) la determinación del peligro de fuga sobre la base de conjeturas no resulta apropiado para sustentar la medida de coerción que implique una limitación al derecho a la libertad.

- 1.2. El artículo 166, inciso 3, del Código Procesal Penal exige que la declaración de un testigo esté exenta de opiniones personales, y que verse sobre lo percibido. Si ocurre lo primero, el juzgador, a fin de otorgar a los elementos de convicción el estándar necesario de sospecha fuerte, debe expedir una doble motivación: de carácter valorativo y de índole acreditativa; además, debe ceñirse a las reglas de la lógica, y expresar el proceso valorativo y sus resultados. No basta con indicar que el relato es sólido y coherente, sino que debe exponer en virtud de qué criterio obtuvo el resultado de sus aseveraciones, más aún si la versión testimonial es el único elemento de convicción que vincula al procesado.
- 1.3. Respecto a la motivación acreditativa, se debió dar cuenta de los otros elementos que la respaldan, pero no se puede hacer con un testimonio referencial, por lo que se hace necesario que la Corte Suprema desarrolle los alcances del nivel de corroboración que se debe exigir y si la referida motivación puede realizarse con testigos de referencia.

El impugnante finalizó solicitando que se declare fundado el recurso de casación y, en consecuencia, se revoque el auto de vista y reformándolo se le imponga comparecencia con restricciones.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 226), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se advierte que el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del referido código, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; igualmente, señaló y justificó su pretensión en el inciso 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. El recurso se interpuso dentro del plazo legal.

Cuarto. Ahora bien, la resolución cuestionada no es objeto impugnabile mediante la casación ordinaria, puesto que no pone fin al procedimiento, dado que se pronuncia sobre una medida de coerción personal; no obstante, conforme se señaló en el considerando anterior, se invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto es, la **casación excepcional**, supuesto que exige que se consignen las razones que amparen su pedido.

Quinto. En ese sentido, analizado el recurso de casación, pese a que solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como se dijo, no cabe amparar su recurso, pues no fue desarrollado conforme el considerando tercero de la Casación n.º 42-2010/Huaura, que estableció lo siguiente:

Es del caso insistir en el cumplimiento de dos requisitos básicos para acceder a la casación [excepcional]: 1. Necesidad de motivación específica que justifique su acceso, conforme al artículo 430°, apartado tres, del Código Procesal Penal. 2. Presencia de un verdadero interés casacional, centrado en el *ius constitutionis*, acorde con las coordenadas trazadas en la Ejecutoria Suprema número Q-66-2009/La Libertad, del doce de febrero del presente año (unificación de interpretaciones contradictorias, existencia de una línea jurisprudencial consolidada a la que se oponen los fallos de las instancias inferiores, y definición de un sentido interpretativo determinado frente a normas de reciente promulgación o escasamente invocadas, pero de especiales connotaciones jurídicas; todo ello desde la perspectiva de la obtención de una interpretación correcta de las normas de derecho penal y procesal penal) [sic].

Sexto. El procesado, si bien postula temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (ver apartado 1.1 *ut supra*), no acreditó cuáles son las

posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional en este caso, tampoco desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. De ahí que no haya fundamentado su recurso como exige la norma procesal y como la jurisprudencia citada desarrolló.

Por el contrario, los fundamentos expuestos sobre los temas propuestos, en realidad, importan el cuestionamiento de la motivación efectuada sobre los elementos de convicción analizados por el *a quo* y el *ad quem*, que acreditan tanto su vinculación con los hechos como el peligro de obstaculización. La fundamentación expuesta sobre los temas propuestos como interés casacional no permite abrir la sede casacional. En el fondo, la censura del recurrente encierra un acceso a la sede suprema, que solo sería posible desde una casación ordinaria, que no le corresponde, lo cual también se encuentra descartado, como señaló previamente, dado el análisis de los elementos de convicción efectuado.

Séptimo. Asimismo, ofrece su propia concepción sobre el razonamiento judicial incidental que la jurisprudencia suprema ya ha determinado con bastante claridad, respecto al análisis que le corresponde al juez de investigación preparatoria, al resolver una prisión preventiva¹, como se tiene a continuación:

Décimo. Una segunda premisa esencial de este marco lógico es el razonamiento de incriminación (apartado 9.3 *ut supra*), como ya se ha definido en la jurisprudencia suprema², puesto que el ejercicio judicial en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos de convicción aportados acreditan o no acreditan, los hechos ilícitos atribuidos, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 68-2023/Suprema, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fundamento décimo.

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 37-2023/Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero.

al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

La tarea judicial en la estación resolutive incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis incriminatoria y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria (*contradictio hypothesis*).

Finalmente, se tiene una conclusión de probabilidad, o si se prefiere de mayor probabilidad, inclinando la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo de elementos de convicción aportados, o si prefiere descartando el requerimiento, cuando la hipótesis fiscal no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento de convicción respalda o colabora con alguna hipótesis u otra, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente, supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable). Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático.

Después, el recurrente no brindó justificación exegética alguna para modificar dicho criterio.

Octavo. Por consiguiente, esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional y que, por el contrario, la fundamentación planteada está orientada a cuestionar la decisión judicial recurrida, por lo que debe ser declarada inadmisibile; lo que conlleva también la nulidad de la Resolución n.º 3, del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 226), que concede el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Noveno. Finalmente, el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de esta Libro, establecerá quien debe soportar las costas”; así, si la resolución aquí cuestionada no se condice con las decisiones mencionadas, en aplicación *a contrario sensu* de la referida norma procesal, no corresponde imponer costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 226).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado LUIS MIGUEL VÍLCHEZ PALZA contra el auto de vista, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 198), expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, del quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 122), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra el citado imputado y el procesado Alejandro Fidel Carran Siccha por la presunta comisión del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de La Victoria; y contra Alejandro Fidel Carran Siccha por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Jessica Tay Yep, por el plazo de nueve meses.

III. DISPUSIERON que no corresponde la imposición de costas.

Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Valladolid Zeta por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ij